

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2018-00420-00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandantes:	Claudia Elena Mesa Díaz y otros
Causante:	Ricardo María Mesa Murcia
Asunto:	No se repone el auto.
Interlocutorio:	Nº 0356 de 2021

Mediante este proveído se dispone a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por los apoderados de los señores Claudia Elena, Olga Lucía y Luis Guillermo Mesa Díaz, en contra la providencia que suspende la partición, de fecha 13 de septiembre de 2021 y notificado por estados del 17 de septiembre siguiente.

En síntesis, estos son sus argumentos:

*El apoderado del señor Luis Guillermo Mesa adujo:*

*“...Era necesario, antes de decretar la suspensión de la partición, que el Juzgado resolviera todos estos aspectos de vital importancia para la debida continuación y culminación del proceso liquidatario.*

*(...)*

*El inciso 2º del artículo 505 del Código General del Proceso señala que la petición de suspensión de la partición deberá hacerse por el cónyuge o compañero permanente, o por cualquiera de los **herederos** (y los que hicieron tal solicitud no lo son), y que con la solicitud deberá aportarse certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su **notificación**. En el expediente digital no se observa el certificado expedido por el Juzgado Séptimo de Familia, ni copia o constancia de que el auto admisorio de la demanda se hubiera notificado a todos los demandados, incluyendo a los herederos indeterminados, que también deben ser notificados.*

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al señor Juez se sirva **reponer** el auto que decretó la suspensión de la partición. De mantener la decisión, y con fundamento en el artículo 516 de la Ley 1564 de 2012, le ruego se sirva conceder el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, a fin de que revise la decisión y **revoque** el auto recurrido.”*

Por su parte el apoderado de las señoras Claudia Elena, Olga Lucía Mesa Díaz en síntesis expuso:

*“El Despacho en el referido auto manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso 1º del artículo 516 del C.G. del P, accedió a la suspensión de la partición, hasta tanto se resuelva el proceso de filiación extramatrimonial que se adelanta en el Juzgado Séptimo de familia de Oralidad de Medellín.*

*Sólo es procedente, de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo, la suspensión de la partición, cuando lo que ocurra en los*

*procesos referidos en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, afecten el resultado del que se está suspendiendo, lo que no sucede en el caso que nos convoca, pues de conformidad con lo establecido en inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la demanda de filiación, para que genere efectos patrimoniales, debió notificarse dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor RICARDO MARIA MESA MURCIA.*

*(...)*

*Frente a lo preceptuado en el Inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha realizado múltiples pronunciamientos en los que ha precisado que la declaración del estado civil, que es lo que sucede en el caso que nos convoca, al pretenderse la filiación de los señores SALAZAR PRESIGA, es un proceso que de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Civil, puede presentarse en cualquier momento, sin que les prescriba la acción, no obstante, no sucede lo mismo con los efectos patrimoniales frente aquellos que no fueron parte en el juicio, pues refiere la citada normativa, que la demanda debió ser notificada dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del presunto padre, en el caso del señor RICARDO MARIA MESA MURCIA*

*que ocurrió el 15 de diciembre del año 2015, por los que los hoy demandantes en filiación, ni iniciaron, ni notificaron de la existencia del proceso, pasado el término referido, pese a que conocieron del fallecimiento del señor MESA MURCIA, desde el mismo momento de su ocurrencia, por lo que frente a su estado civil no existe reparo alguno, pero frente a los derechos patrimoniales derivados de la vocación hereditaria de los señores SALAZAR PRESIGA caducaron pasados los 2 años del fallecimiento del supuesto padre.*

*Implica lo anterior, que los señores SALAZAR PRESIGA, para solicitar su reconocimiento como hijos del señor MESA MURCIA, pueden hacerlo en cualquier momento, y aunque la declaración de filiación resultare procedente frente a éstos, no tendría efecto patrimonial alguno en la sucesión que nos convoca, y al no tener efectos patrimoniales, no afectaría el proceso de partición, que de conformidad con la normativa vigente, debe realizarse entre quienes estaban reconocidos al momento de presentar la demanda en el año 2018 o aquellos que hubiesen solicitado su reconocimiento en los términos del Inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75.*

*Si tenemos en cuenta que los dos (2) años que otorga el Inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pretende darle a los herederos seguridad jurídica a sus derechos patrimoniales, que éstos no pueden permanecer eternamente a la espera de que aquellos que se creen con derecho, demanden a su favor el reconocimiento de éstos, los señores SALAZAR PRESIGA, pudieron solicitar oportunamente el reconocimiento de sus derechos y aun así no lo hicieron de manera oportuna, como tampoco lo hicieron antes de su deceso.*

*Finalmente, de manera respetuosa solicitamos al Despacho, reconsiderar su decisión de suspender la partición, con apego a lo preceptuado en la Ley referida en los párrafos anteriores, de que no da lugar a la suspensión de la partición, reponga la decisión tomada en el auto notificado el 17 de septiembre de 2021 y ordene continuar con el proceso de partición. En caso de no reconsiderar su decisión, proceda subsidiariamente a remitir al Honorable Tribunal de familia para su revisión.”*

Al respectivo recurso se le dio el respectivo traslado secretarial.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, los recurrentes tienen legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son pautas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas tenemos que, para acceder a la suspensión de la partición, la apoderada de los señores PIEDAD DEL SOCORRO y JOSÉ GUILLERMO SALAZAR PRESIGA, basándose en lo preceptuado por el artículo 1387 del C.C. que reza:

*“Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*

Y con arreglo de lo trasado por el artículo 516 del C.G del P, allegó los documentos enlistados en el inciso final del artículo 505 ibidem; es decir allegó constancia del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín donde se acredita que se encuentra adelantando el proceso de filiación extramatrimonial con padre fallecido en beneficio de los señores PIEDAD DEL SOCORRO y JOSÉ GUILLERMO SALAZAR PRESIGA, aportó copia de la demanda, copia del auto admisorio de la misma,

correo donde se corrobora la notificación a los demandados y pantallazo del estado del proceso; por lo que se procedió por auto del 13 de septiembre hogaño a decretar la suspensión de la partición.

#### ANALISIS DEL ASUNTO OBJETO DEL RECURSO

El togado del señor Luis Guillermo Mesa Díaz aduce que para solicitar dicha suspensión tiene que acreditar la calidad de herederos, y que los solicitantes no son herederos, que además debieron aportar la existencia del proceso, copia de la demanda, copia del auto admisorio y su **notificación**. Adiciona, además, que “en el expediente digital no se observa el “certificado expedido por el Juzgado Séptimo de Familia, ni copia o constancia de que el auto admisorio de la demanda se hubiera notificado a todos los demandados” por dicha razón no debe tenerse en cuenta esa solicitud y continuar con el proceso.

Mientras que el apoderado de las señoras Claudia Elena, Olga Lucía Mesa Díaz para atacar dicho auto, fue lo establecido en el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 el que a continuación se transcribe:

*“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción . . .”.*

Aduce que, en virtud de ello, la suspensión de la partición para este asunto no opera, pues según él *“cuando lo que ocurra en los procesos referidos en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, afecten el resultado del que se está suspendiendo, lo que no sucede en el caso que nos convoca, pues de conformidad con lo establecido en inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la demanda de filiación, para que genere efectos patrimoniales, debió notificarse dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor Ricardo María Mesa Murcia”* Situación que según él no afectaría para nada este asunto, por lo tanto solicita reponer dicho a auto y continuar con el trámite de este asunto”

Para resolver se hace necesario hacer varias precisiones así:

- 1) Los interesados en la suspensión de la partición, atendiendo que tienen una expectativa de derecho, el cual es, acreditar la calidad de hijos del causante, solicitaron proceso de investigación de la paternidad que cursa actualmente en el juzgado séptimo de familia de esta ciudad, lo

que, por obvias razones no pueden demostrar la calidad de hijos y mucho menos de herederos, sino, su posible interés en la sucesión, y para ello, allegaron los documentos exigidos en la norma, para proceder a la suspensión de la partición.

- 2) Por otro lado, tenemos que el apoderado de las señoras Claudia Elena y Olga Lucía Mesa Díaz, aduce que dicha decisión no afectará este asunto, dado que; según él, *“la demanda de filiación, para que genere efectos patrimoniales, debió notificarse dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor”*. Pero esa discusión no debe debatirse dentro de este asunto “liquidatorio”, pues al parecer, dicho apoderado pasó por alto lo establecido el sustento legal por el citado que dice: **“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio...”**.

Es decir, sin bien, al parecer pueden darse las consecuencias jurídicas enunciadas por el togado, no es a este juzgador, sino a su homologo el Juez Séptimo de familia de esta localidad a quien compete resolver, **dentro de la decisión final del proceso de investigación de la paternidad**, si se producirán o no para éstos, efectos patrimoniales, y/o en su defecto, no sabemos que es lo que busca la apoderada de los señores PIEDAD DEL SOCORRO y JOSE GUILLERMO SALAZAR PRESIGA, pues entrar a resolver desde de ya, sería inmiscuirse en la órbita de competencia de dicho juzgador.

Lo que indica que los argumentos de los recurrentes no lograron convencer a este operador jurídico para revocar la decisión atacada.

En conclusión, no se repondrá la decisión atacada y como consecuencia de ello, se concederá la apelación interpuesta en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, tal como lo advierte la parte final del inciso primero del artículo 516 del C.G del P., en concordancia con el art. 323 numeral 1°; así, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digitalizado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, para efectos del trámite del recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido que suspende la partición, de fecha 13 de septiembre de 2021 y notificado por estados del 17 de septiembre siguiente, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, tal como lo advierte la parte final del inciso primero del artículo 516 del C.G del P., en concordancia con el art. 323 numeral 1º; así, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digitalizado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, para efectos del trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 010 Familia  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e1af242495b984654018878b069f8fc29db80af027e1bd7386d9bbfb553f71**  
Documento generado en 08/12/2021 01:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>